



**Resolución No. CSJBOR23-1370**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de noviembre de 2023**

*“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00791

**Solicitante:** Fredi Herrera Ochoa

**Despacho:** Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

**Servidor judicial:** Johnnessy del Carmen Lara Manjarrés y Roselys Mercado Pérez

**Tipo de proceso:** Ejecutivo a continuación

**Radicado:** 13001310500219951443200

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 01 de noviembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 5 de octubre de 2023, el abogado Fredi Herrera Ochoa solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310500219951443200, que cursa en el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de corrección de sentencia.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1008 del 10 de octubre de 2023, comunicado el 11 del mismo mes y año, se dispuso requerir a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detalladas del proceso, en torno a lo aducido por el quejoso.

A través de informe presentado por la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria, se indicó que el proceso ingresó al despacho el 30 de enero de 2023 al advertir un error en la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 22 de septiembre de 2014.

En ese sentido, mediante providencia del 30 de enero de 2023 se ordenó remitir el proceso de manera inmediata al Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, lo cual se dio el 8 de febrero de la presente anualidad, encontrándose pendiente para pronunciarse sobre la corrección de la sentencia complementaria proferida el 22 de septiembre de 2014.

Así las cosas, mediante Auto CSJBOAVJ23-1044 del 19 de octubre de 2023, comunicado el 20 del mismo mes y año, se dispuso requerir a la doctora Johnnessy del Carmen Lara Manjarrés, magistrada del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así como a la Secretaría General del esa Corporación, para que suministraran información detalladas del proceso, en torno a lo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

aducido por el quejoso.

### **3. Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Johnnessy del Carmen Lara Manjarrés y Roselys Mercado Pérez, magistrada y secretaria general, respectivamente, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Johnnessy del Carmen Lara Manjarrés, magistrada, indica que el proceso ingresó al despacho el 8 de febrero de 2023, a fin de resolver la solicitud de corrección de la sentencia complementaria proferida el 22 de septiembre de 2014.

Que la quejosa allegó memorial de impulso procesal el 10 de agosto de 2023 y en la misma fecha, a través de mensaje de datos, se le informó que el proceso se encuentra con turno asignado en el despacho para decidir.

Alega la funcionaria judicial que para la fecha en la que se le asignó el proceso, el 8 de febrero de 2023, el despacho contaba con 507 procesos, razón por la cual se adoptó un sistema turnos para emitir pronunciamiento, para lo cual se tiene en cuenta la fecha de ingreso del expediente al despacho, temática y complejidad del asunto.

Destaca la complejidad para estudiar el proceso de marras, comoquiera que la parte demandante está integrada por 10 personas, se encuentra en estado físico y data del año 1995, por lo que su manipulación debe hacerse aislada y con medidas de bioseguridad, lo que dificulta su estudio.

Así las cosas, considera que en el caso bajo estudio no se ha configurado una situación de mora judicial injustificada por parte del despacho.

Por su parte, la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, afirma bajo la gravedad de juramento, que el 8 de febrero de 2023 se recibió el expediente físico, y que en la misma fecha mediante constancia secretarial se ingresó al despacho.

Que el 3 de mayo de 2023 la parte demandante allegó solicitud de impulso procesal, la cual ingresó al despacho el 19 del mismo mes y año. Que el 21 de julio de 2023, el quejoso presentó memorial de impulso procesal en formato físico, el cual una vez fue digitalizado, ingresó al despacho el 10 de agosto de la presente anualidad.

Así las cosas, afirma que a la fecha el expediente se encuentra al despacho para estudio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Fredi Herrera Ochoa, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

## 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Esto, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias ante la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

## 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

## 4. Caso en concreto

El abogado Fredi Herrera Ochoa solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310500219951443200, que cursa en el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la

solicitud de corrección de sentencia.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Johnnessy del Carmen Lara Manjarrés, magistrada, indica que el proceso ingresó al despacho el 8 de febrero de 2023, a fin de resolver la solicitud de corrección de la sentencia complementaria proferida el 22 de septiembre de 2014.

Que la quejosa allegó memorial de impulso procesal el 10 de agosto de 2023 y en la misma fecha, a través de mensaje de datos, se le informó que el proceso se encuentra con turno asignado en el despacho para decidir.

Alega la funcionaria judicial que el despacho cuenta con un sistema turnos para emitir pronunciamientos, el que se le asigna a cada proceso, para lo cual se tiene en cuenta la fecha ingreso al despacho, temática y la complejidad del asunto. Bajo ese entendido, destaca la complejidad del proceso de marras, comoquiera que la parte demandante está integrada por 10 personas, se trata de un expediente que se encuentra en estado físico y que data del año 1995, por lo que su manipulación debe hacerse de manera aislada y con medidas de bioseguridad, lo que dificulta su estudio.

Por su parte, la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, afirma bajo la gravedad de juramento, que el 8 de febrero de 2023 se recibió el expediente físico remitido por el juzgado de origen, y que en la misma fecha, mediante constancia secretarial, se ingresó al despacho.

Que el 3 de mayo de 2023, la parte demandante allegó solicitud de impulso procesal, la cual ingresó al despacho el 19 del mismo mes. Que el 21 de julio de 2023, el quejoso presentó memorial de impulso procesal en físico, el cual una vez digitalizado, ingresó al despacho el 10 de agosto.

Así las cosas, afirma que a la fecha el expediente se encuentra al despacho para estudio.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes de verificación rendidos por las servidoras judiciales involucradas, esta Corporación tendrá por probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Recepción del expediente físico remitido por el juzgado de origen	08/02/2023
2	Constancia secretarial de ingreso al despacho	08/02/2023
3	Memorial de impulso procesal	03/05/2023
4	Constancia secretarial de ingreso al despacho	19/05/2023
5	Memorial de impulso procesal	21/07/2023
6	Constancia secretarial de ingreso al despacho	10/08/2023
7	Respuesta al quejoso a través de mensaje de datos, en la que se indica que el proceso se encuentra en turno para proferir decisión	10/08/2023
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	20/10/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la sentencia complementaria proferida el 22 de septiembre de 2014.

Del informe allegado por las servidoras judiciales, se tiene que el proceso ingresó al despacho el 8 de febrero de 2023; así las cosas, se observa que la actuación que se encuentra pendiente está a cargo de la titular de la agencia judicial.

Con relación a la actuación por parte de la secretaria de esa Corporación, se observa que: (i) el 8 de febrero de 2023 se recibió el expediente digital, y el mismo día ingresó al despacho; (ii) entre el memorial allegado el 3 de mayo de 2023, y el ingreso al despacho el 19 del mismo mes y año, transcurrieron 12 días hábiles; (iii) entre el memorial radicado el 21 de julio de 2023, y el ingreso al despacho el 10 de agosto siguiente, transcurrieron 13 días hábiles. Si bien, las actuaciones no fueron adelantadas en estricto cumplimiento del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, se tendrá que se surtieron en *plazos razonables*, teniendo en cuenta el volumen de memoriales que diariamente son recibidos por dicha dependencia.

En cuanto a la doctora Johnnessy del Carmen Lara Manjarrés, magistrada del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, del informe allegado bajo la gravedad de juramento se tiene que al proceso se le asignó un turno para decidir, sistema adoptado como consecuencia de la alta carga laboral y situación de congestión que presenta el despacho.

Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

*“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”*

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

*“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

*La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación*

*pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.*

Frente al argumento de la carga laboral soportada, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre 2023	514	90	127	95	382
2° trimestre de 2023	382	99	9	99	373
3° trimestre de 2023	373	94	3	94	370

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva a corte de 30 de septiembre del año 2023 =  $(514+283) - 139$

**Carga efectiva a corte de 30 de septiembre del año 2023 = 658**

**Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Laboral para los años 2023 y 2024 = 1283 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 52,3% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo 2023-2024, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena se tiene de su carga laboral, la situación del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre - 2023	26	27	1
2° trimestre - 2023	46	73	2,08
3° trimestre - 2023	46	70	1,9

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

*“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)” (Subrayado fuera del texto original).*

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Johnnessy del Carmen Manjarrés Lara, magistrada del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez o magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, y como quiera que se logró demostrar que la tardanza por parte del despacho encartado tuvo lugar en la alta carga laboral, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

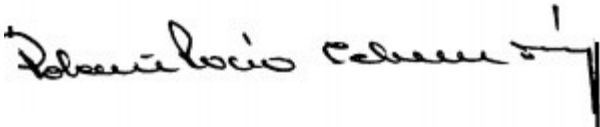
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Fredi Herrera Ochoa, dentro del proceso ejecutivo a continuación identificado con el radicado No. 13001310500219951443200, que cursa en el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a las doctoras Johnnessy del Carmen Lara Manjarrés y Roselys Mercado Pérez, magistrada del Despacho 001 y secretaria general, respectivamente, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH